



RADICACIÓN: 0800141890008-2019-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO RIPOLL LORA IDENTIFICADO CON C.C. 72.146.590.

DEMANDADA: ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI IDENTIFICADA CON c.c. 22.739.358. y RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA identificado con C.C. 9.050.358

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ALFREDO RIPOLL LORA identificado con C.C. 72.146.590. Contra ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI IDENTIFICADA CON c.c. 22.739.358. y RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA identificado con C.C. 9.050.358

Por auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI IDENTIFICADA CON c.c. 22.739.358. y RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA identificado con C.C. 9.050.358 y a favor de ALFREDO RIPOLL LORA IDENTIFICADO CON C.C. 72.146.590, por la suma de \$15.000.000.00, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda, más intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

A las demandadas ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI IDENTIFICADA CON c.c. 22.739.358. y RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA identificado con C.C. 9.050.358 le quedó surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso, tal como lo señala el Art. 292 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s) ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI IDENTIFICADA CON C.C. 22.739.358. Y RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA IDENTIFICADO CON C.C. 9.050.358 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presenten las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de \$1.050.000,00 según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto en que se decretó las medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800141890008-2019-00445-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41fbf135b451ce928e6af3d42961b2e48a1cf5d168d0e2294e45625e257dbffa
Documento generado en 04/12/2020 04:26:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>